



Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas en materia de protección de captaciones de agua, especialmente, de las con destino de consumo humano y saneamiento pertenecientes a comités o cooperativas que prestan servicios sanitarios rurales.

I. Fundamentos

Los comités o cooperativas de Agua Potable Rural (APR) que, en Chile, son más de 2.000 organizaciones sin fines de lucro que proveen servicios sanitarios a la población, es decir, agua potable y saneamiento, en todas las zonas rurales del territorio, hoy en día están viendo amenazadas sus fuentes de agua, tanto en cantidad como en calidad, por efectos del cambio climático, la sequía, el desarrollo poco sustentable o no sostenible de algunas actividades industriales, agrícolas, mineras, entre otras múltiples razones.

Este proyecto de ley surge como respuesta a una de las demandas más urgentes de las APR: la necesidad de mejorar la protección de sus fuentes de agua que, según datos de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, en la mayoría de los casos, son pozos de captación de aguas subterráneas.

En Chile, la protección para las captaciones de agua subterránea se materializa como un radio en torno al pozo de medida fija, de 200 m, que no distingue las condiciones hidrogeológicas del emplazamiento de las captaciones, ni su diámetro, ni su profundidad y está planteada desde una perspectiva cuantitativa de protección de los derechos de aprovechamiento de agua como propiedad privada, mientras que, la protección de la calidad del agua en las captaciones es prácticamente inexistente en nuestra normativa. A continuación se detallan las normas que aplican a la materia:

- El artículo 61 del Código de Aguas establece un área de protección para puntos de captación de agua de 200 m de radio, ampliable en casos justificados, donde se prohibirá instalar obras similares. Esta área de protección existe en el Código de Aguas desde su promulgación en 1981, luego, la medida del radio de protección se especificó, por primera vez, en 2014 en el reglamento de Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas y, en su reforma de 2022, se incluyó en el Código.
- En el Reglamento de Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas se indica que tanto en la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, como en la resolución de constitución de los mismos, se debe indicar el radio del área de protección que le corresponde a cada punto de captación, además, se indica cómo se aplica en términos



prácticos, en el terreno, el radio de protección que indica el artículo 61 del Código de Aguas y especifica que la solicitud de un radio de protección de pozos mayor a 200 m debe ser justificada con una memoria técnica con datos sobre el acuífero y la captación subterránea, más, no es claro en qué criterios justificarían las dimensiones exactas de un radio de protección más amplio. Por otra parte, el mismo reglamento establece criterios de protección post afectación o daño, por alteraciones o contaminantes de los acuíferos que puedan causar algunas exploraciones subterráneas, que reconocen que esta posibilidad de afectación existe, pero sólo se traducen en reducciones temporales del ejercicio de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas constituídos en la zona afectada, siempre, con criterio cuantitativo y no cualitativo.

- Vale decir que, en la lógica actual, el propietario de Derechos de Aprovechamiento de Aguas puede renunciar al área de protección de su captación, autorizando obras similares de terceros, si considera que no le afectan, lo que demuestra que el criterio que prevalece es el de protección de la propiedad privada y no el de protección de la sostenibilidad del recurso.
- La Norma Chilena Oficial 777/2 of. 2000 sobre Agua Potable y Fuentes de Abastecimiento y Obras de Captación, parte 2: Captación de Aguas Subterráneas establece como medida de protección de la calidad del agua un área de protección de 100 m², es decir, un radio de 5,64 m aproximadamente, que se limita a evitar el vertido de algún contaminante directamente sobre los pozos.

Los estudios de legislación comparada indican que un rango de protección con medida fija, como el que tenemos en Chile, es la figura más sencilla de aplicar como protección, pero también es la opción que menos garantiza una protección real del acuífero, ya que en cada caso, para poder establecer áreas de influencia y franjas de protección coherentes con la realidad, se requiere estudiar la condición hidrogeológica y el entorno de cada punto de extracción, de otro modo, la medida de la protección preestablecida puede resultar exagerada o insuficiente. Debido al argumento anterior es que un proyecto de ley del año 2019, boletín 13030-33, no prosperó ya que buscaba seguir aumentando el radio de protección de los pozos en una cifra fija, mucho más amplia, de 1000 m. Por otra parte, en la discusión de la reforma del Código de Aguas de 2022 se decidió fijar como norma los “tradicionales” 200 m. Además, desde la academia, se hace un llamado a considerar aspectos cuantitativos y cualitativos de manera integral para velar por la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental, especialmente considerando la función socio ambiental que tiene el agua.

En este proyecto se propone una modificación en el Código de Aguas que permitiría cambiar el criterio de determinación de áreas de protección de las fuentes de agua, especialmente de las destinadas a consumo humano, desde uno meramente administrativo del recurso hacia un criterio de sostenibilidad ecosistémica de los acuíferos y, por sobre todo, de protección del derecho humano al agua y un ambiente saludable.

II. Contenido

El proyecto de ley propone modificar el artículo 61 del Código de Aguas para establecer el área de influencia de un pozo, entendido como la suma dos o más áreas de protección de diferentes categorías, eliminando la medida fija para el radio del área de protección de los puntos de captación de aguas subterráneas y estableciendo que el reglamento deberá especificar una fórmula de cálculo para esta área de influencia en que se



consideren las características hidrogeológicas del emplazamiento de cada pozo, así como las características propias de la captación, como son diámetro, profundidad y caudal extraído y los riesgos de contaminación de las aguas, tal que, se puedan definir las medidas de un radio de área de protección para la no afectación del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, donde no se podrán instalar obras de captación similares y, para captaciones para uso de aguas para consumo humano, un radio para un área de protección ambiental de las aguas extraídas, donde no se podrán instalar actividades contaminantes o que generen alteraciones en el acuífero que pongan en riesgo la salubridad de las fuentes de agua para consumo humano.

Además, a modo de principio precautorio, se propone establecer que cuando se otorgue una autorización de extracción transitoria de aguas a un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, según el artículo 5 bis, se establezca para esta captación un área de protección de radio de 1000 m, donde no se puedan instalar obras similares, mientras se tramitan los derechos de aprovechamiento de aguas y se establecen las áreas de protección definitiva.

III. Idea Matriz

Fortalecer las medidas existentes y agregar nuevas de protección en torno a pozos de captación de aguas subterráneas, con el objetivo de resguardar, especialmente, la cantidad y calidad de agua extraída con destino de consumo humano por organizaciones comunitarias o cooperativas que prestan servicios sanitarios rurales.

IV. Proyecto de Ley

Artículo único: introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

1. Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá un **área de influencia en torno al punto de captación** que será la resultante de la superposición en plano de las siguientes áreas de protección:

1. Un **área de protección de derechos**, para evitar la afectación del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, en la cual se prohibirá instalar obras similares, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella.

2. En caso de que la captación sea de agua para consumo humano, un **área de protección ambiental**, donde se restringirá la instalación de actividades productivas insalubres, contaminantes o peligrosas.

Las restricciones dentro del área de protección ambiental se establecerán en el reglamento de Normas de Explotación y Exploración de Aguas Subterráneas del Ministerio de Obras Públicas junto con **una metodología de cálculo para las dimensiones de las áreas de protección de captaciones de aguas subterráneas** en que se consideren, al menos, las características hidrogeológicas del emplazamiento de cada pozo, así como las características propias de las obras de captación, como son diámetro, profundidad y caudal extraído, el uso al que destina el recurso, los riesgos de contaminación de las aguas subterráneas y afectación de aguas superficiales.



Cuando, según el artículo 5 bis, se otorgue una autorización de extracción transitoria de aguas a un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales se establecerá, para el punto de captación autorizado, un área de protección transitoria de radio de 1000 m, donde no se podrán instalar obras similares, con los mismos plazos de la autorización, mientras se tramitan los derechos de aprovechamiento de aguas y se establecen las áreas de protección definitiva.

V. Artículo transitorio

Artículo primero.- El área de protección indicada en las resoluciones de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas anteriores a la fecha de promulgación de esta ley, será conocida en adelante como área de protección de derechos, cuyos titulares podrán solicitar a la autoridad competente, una revisión de sus dimensiones una vez que se publique la actualización del Reglamento de Normas de Explotación y Exploración de Aguas Subterráneas del Ministerio de Obras Públicas con la metodología de cálculo para las dimensiones de las áreas de protección de captaciones de aguas subterráneas. Los comités o cooperativas de agua potable que presten servicios sanitarios rurales y las empresas concesionarias de servicios sanitarios podrán, además de lo anterior, solicitar la asignación de un área de protección ambiental para sus puntos de captación.



María Francisca Bello Campos
Diputada distrito 6



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME SÁEZ Q.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HÉCTOR BARRÍA A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.

